

A) Que las expresadas enajenaciones rebasen efectivamente el límite señalado en el artículo tercero dentro del plazo de cinco años en el mismo establecido. Mientras tanto la exención se otorgará con carácter provisional.

B) Que los valores enajenados fueran de propiedad del Banco o banqueros el día 7 de diciembre de 1962.

C) Que si el Banco de España lo exigiera, en atención a las necesidades generales de la economía, se reinvierta el importe total o parcial de la venta, de la que se dará cuenta inmediata a aquél, en acciones u obligaciones emitidas por Sociedades para el establecimiento, ampliación o mejora de explotaciones que puedan calificarse de preferente interés económico-social, y el Banco o banquero de que se trate conserve la propiedad de los valores así adquiridos durante tres años como mínimo, salvo que el Banco de España autorice su enajenación por razones de liquidez o para nuevas inversiones en valores de iguales características.

Tercero.—Podrán incluirse entre las reinversiones a que alude el apartado C) del párrafo anterior las acciones de los Bancos industriales y de negocios, dentro de los límites señalados en el artículo tercero del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y párrafo tercero de la Orden ministerial de Hacienda de 21 de mayo de 1963, y con arreglo a la autorización concedida por este Ministerio para la creación del Banco industrial o de negocios de que se trata.

Cuarto.—Queda delegada en el Banco de España la concesión de las autorizaciones previstas en el artículo segundo, párrafo primero, del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre; el Banco de España podrá condicionar las autorizaciones a la enajenación de otros valores de la cartera del Banco de que se trate por cuantía igual a la de los que se pretenda adquirir.

Quinto.—El disfrute de las exenciones a que se refieren los precedentes números queda subordinado en todo caso a las limitaciones que en este aspecto se hallan establecidas en los artículos tercero, cuarto y sexto del Decreto-ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1963.

NAVARRO

Excelentísimos señores Subsecretario de este Departamento y Gobernador del Banco de España.

ORDEN de 30 de noviembre de 1963 sobre creación de nuevos Bancos comerciales.

Excelentísimos señores:

El Decreto 1312/1963, de 5 de junio, contiene las normas con sujeción a las cuales podrá autorizarse la creación de nuevos Bancos comerciales y las especiales a que éstos han de atenerse en su actuación y desenvolvimiento, y faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas, el cual puede delegar en el Banco de España las atribuciones que le competen en orden a la disciplina y control de la Banca privada, conforme a lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre.

Con el fin de evitar las dudas que puedan plantearse en cuanto a la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo primero del citado Decreto

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Las solicitudes de autorización que para la creación de nuevos Bancos comerciales puede conceder el Ministerio de Hacienda, conforme al artículo primero del Decreto 1312/1963, de 5 de junio, se presentarán en el Banco de España acompañadas de la documentación siguiente:

a) Proyecto de Estatutos del nuevo Banco, con expresión del nombre, domicilio, objeto, capital social, órganos de administración y las demás menciones exigidas en el artículo once de la Ley de 17 de julio de 1951, de régimen jurídico de las Sociedades anónimas.

b) Memoria que refleje el programa fundacional de los promotores.

c) Certificación acreditativa del número de habitantes de hecho de la plaza en que el Banco pretenda establecerse, según el último censo de población.

d) Nombres y apellidos o razón social, nacionalidad y domicilio de los fundadores del Banco y de las personas que han de componer el primer Consejo de Administración y que desempeñarán los altos cargos de dirección, con indicación de las actividades a que dichas personas vienen dedicándose.

Segundo.—El Banco de España solicitará del Consejo Superior Bancario el informe prevenido en el citado artículo primero, el cual deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses, y elevará el expediente al Ministerio de Hacienda con propuesta de resolución.

Tercero.—Las autorizaciones para la creación de nuevos Bancos comerciales se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y las resoluciones denegatorias se comunicarán a los solicitantes a través del Banco de España.

Cuarto.—Queda delegada en el Banco de España la concesión de las autorizaciones previstas en el apartado a) del mencionado artículo primero del Decreto 1312/1963, de 5 de junio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1963.

NAVARRO

Excemos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernador del Banco de España.

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de noviembre de 1963 por la que se establece el modelo oficial para solicitar la actualización de pensiones civiles durante 1964 y recordando preceptos sobre presentación de estas peticiones.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, se inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 7 de diciembre de 1963, páginas 17104 y 17105, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero de la parte dispositiva, líneas primera y segunda, donde dice: «Primero.—Los pensionistas de carácter civil que en 1 de enero de 1964 tuvieran cumplidos sesenta años de edad...», debe decir: «Primero.—Los pensionistas de carácter civil que en 1 de enero de 1962 tuvieran cumplidos sesenta años de edad...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 10 de diciembre de 1963 por la que se re-
funden y actualizan las normas para el estableci-
miento de enseñanzas de capacitación agraria.*

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de las facultades que confirió a este Ministerio el Decreto de 7 de septiembre de 1951, por el que se establecieron normas sobre la forma de llevar a cabo la capacitación profesional agraria, se han dictado diversas Ordenes ministeriales complementarias. Se hace necesario recoger en una sola disposición todo lo dispuesto y al mismo tiempo estructurar esta capacitación profesional teniendo en cuenta la experiencia de los años transcurridos, la evolución de los conocimientos y la mayor necesidad de personal especializado que ya se hace sentir con gran fuerza. Asimismo es oportuno articular las enseñanzas de Capataces con la labor que viene realizando ese Centro Directivo en forma de cursos breves y de actividades de Extensión Agraria. Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Atendiendo a las necesidades reales de las distintas comarcas esa Dirección General organizará y desarrollará, en su caso, cursos breves que respondan a alguno de los siguientes tipos:

a) Cursos de aprendizaje, continuos o discontinuos, de carácter teórico-práctico y dirigidos a iniciar la capacitación agraria de futuros agricultores.

b) Adiestramiento de jóvenes o adultos en cursos intensivos de capacitación y perfeccionamiento profesional agrario,